

110

Por lo que dicho es en los alguaziles de la nra corte e en los sus omes e a los que guardaren los presos e mandamos q guarden los merinos e alguaziles e jueces e sus omes e caxeleros de las abades e villas e lugares de nros Reynos. Et qual quier o quales quier de los sobre dichos que contra es o floxeren que ayan la pena sobre dicha e que sea recibida en ella la manera de la puenca que sobre dicha es que se cumple contra los alcaldes e jueces e alguaziles. Et esto que lo libren los alcaldes e jueces de las abades e villas e lugares do acaesgare. Pero que tenemos por bien que estos merinos e alguaziles de las villas non puedan poner por sy mas de vno que vya del ofiço Saluo en toledo e en Seuilla e en cordova que son abades grandes que estos que puedan poner por sy sendos mayores e en toledo qnco menores e en seuilla e en cordova vn alguazil menor ados collagones. *E*

Ordenamiento de Seuilla el qual confirmo el muy noble Rey don sancho fijo del muy noble Rey don alfonso q fabla de los ofiçales alcaldes e alguazil e estueros e caxeleros como de uen vni cada vno en su ofiço.

Este es el ordenamiento de como han de vni los alcaldes e sus pstrucanos e el alguazil e el caxelero de la corte e el estuero de la corte segun fue acordado e otorgado.

